



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 508-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 34-TH-16 (5156-2018-SG) con todos sus acompañados, sobre procedimiento seguido contra del Dr. don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente ordinario a dedicación exclusiva de la UNPRG al momento de los hechos por presunta incompatibilidad horaria; y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, el artículo 20° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que debe indicarse que mediante la Carta s/n, del 09 de febrero de 2016, recibida formalmente por la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de la IJNPRG con fecha del 27 de septiembre de 2016 don Mario Víctor Sabogal Aquino, en su calidad de docente ordinario a dedicación exclusiva de la UNPRG, poniendo en conocimiento su designación de Vicerrector de Investigación de la Universidad de Lambayeque - UDL, para el período del 22 de agosto de 2016 hasta el 22 de agosto del 2021 por parte del Consejo Universitario así como consta de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 037-2016-CU/UDL.

Que, en este contexto, con fecha del 26 de septiembre de 2016, mediante Carta Notarial s/n, pone en conocimiento al Consejo Universitario de la Universidad de Lambayeque - UDL la no aceptación del cargo materia de designación arguyendo que, en su condición de docente ordinario a dedicación exclusiva,





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 508-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

cabría el impedimento de asumir dicho cargo directivo de naturaleza administrativa universitaria de acuerdo a la regulación jurídica de la Ley Universitaria vigente.

Que, al haberse derivado los actuados del procedimiento al Tribunal de Honor con fecha del 30 de septiembre de 2016 es que con fecha del 30 de mayo del 2018 se expide la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 111-2018-TH-UNPRG mediante la cual se solicita a la Universidad Particular de Lambayeque - UDL se siga brindar información referente al docente Dr. don Mario Víctor Sabogal Aquino relacionada a la Resolución N° 037-2016-CU/UDL antes referida.



Que, es así que mediante el Oficio N° 099-2018/UDL-R, del 17 de agosto de 2018, el Dr. don Mirko Merino Núñez en su calidad de Rector de la Universidad de Lambayeque - UDL determina que el docente en mención no ha prestado servicios como docente en dicha Casa Superior de Estudios durante el año 2017 lo que nos permitiría advertir que no se ha producido falta disciplinaria de naturaleza ética por no haberse producido incompatibilidad en el ejercicio de su función docente al interior de la UNPRG con el ejercicio de un cargo directivo en la Universidad de Lambayeque - UDL.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución de Consejo Universitario a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente al investigado a efectos del procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se deba estructurar la presente Resolución siguiendo dichos parámetros en cuanto sea pertinente con la producción de circunstancias sobrevenidas que generan el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético:

I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Sr. Mario Víctor Sabogal Aquino, con D.N.I. N° 16502269, docente ordinario a dedicación exclusiva de la UNPRG, al momento de los hechos por presunta incompatibilidad horaria.

II. REGULACIÓN JURIDICA APLICABLE RESPECTO DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

"Artículo 195°.- Fin del procedimiento: 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 1 86 de la Ley N° 27444)".

III. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS COMO SUPUESTO JURIDICO DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE AL TEMA DISCIPLINARIO ÉTICO





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 508-2021-CU
Lambayque, 04 de noviembre del 2021

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 0062017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y lo fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Cristián, Manual del procedimiento administrativo general, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542

Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 508-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de circunstancias sobrevenidas a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado Dr. don Mario Víctor Sabogal Aquino respecto de los alcances contenidos en la Resolución N° 037-2016CU/UDL poniendo en conocimiento su designación de Vicerrector de Investigación de la Universidad de Lambayeque - UDL, para el período del 22 de agosto de 2016 hasta el 22 de agosto del 2021 pese su condición de docente a dedicación exclusiva de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por presunta incompatibilidad horaria.

De la revisión de los actuados, se advierte que el docente antes mencionado tiene la condición de docente a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por lo que resultaría improcedente tal designación; con este propósito, el Tribunal de Honor requirió formalmente información al Rectorado de la Universidad de Lambayeque a efectos de que brinden información al respecto.

Es así que a través del Oficio N° 099-2018/UDL-R, del 17 de agosto de 2018, en que el Dr. Mirko Merino Núñez en su calidad de Rector de la Universidad de Lambayeque - UDL determina que el docente en mención no ha prestado servicios como docente en dicha Universidad durante el 2017, generándose entonces la presencia de circunstancias sobrevenidas en el presente caso siendo recomendable procederse al archivo del presente procedimiento disciplinario ético.

V. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, esto es el punto 2.3., se dispone el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha no le ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas¹ determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia, no existiendo motivo para iniciar procedimiento disciplinario ético.

Que, con Oficio N°318-TH-2018-UNPRG, de fecha 15 de noviembre del 2018, el Tribunal de Honor remite Informe N° 0015-2018-TH/UNPRG, de fecha 22 de octubre de 2018, con recomendación **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Mario Víctor Sabogal Aquino.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Mario Víctor Sabogal Aquino.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

¹ Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325 (Jaime Adex Díaz Henao vs. Procurador General de la Nación y del Viceprocurador), sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 (parcial) de la Ley N° 734 de 2002, vocal ponente: Jaime Araujo Rentería: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 508-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

ARTICULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Mario Víctor Sabogal Aquino.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación, al Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor, al docente sometido al presente procedimiento, al docente en mención, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS

Rectora (e)